

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol., Marzo Doce de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2019-00775-00.
Demandante: EDGAR ESPITIA MEDINA
Demandado: ALBA RUTH ROA.

Se decide por el despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Alberto Pinilla Galindo, contra el auto de fecha Octubre Cinco de Dos Mil Veinte, que tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

"...1- Falta o insuficiencia de poder; como se lee del poder arrimado al proceso por parte de la demandada, en él se advierte que el mandato va dirigido a que sea representada frente al proceso cuyo demandante es LUIS ALBERTO PINILLA, y como se observa, el presente proceso tiene como parte activa al señor EDGAR ESPITIA MEDINA, persona distinta a la referida en el mandato, por lo cual existe indebida representación, y falta de poder para actuaren el presente proceso, en consecuencia su actuación carece de validez.

2- Contestación y excepciones extemporáneas de acuerdo al informe secretarial, se advierte que los (10) días que contaba el demandado para contestar la demanda, empezando correr el termino, el día 4 de Marzo del 2020, habiéndose suspendido términos por pandemia el día 16 de marzo y hasta el 30 de Junio. Por lo cual se le vencía el término para contestar demanda el día Miércoles 1 de Julio del 2020, y se observa que lo hizo el 4 de Julio del 2020. Es preciso advertir que los términos judiciales son de orden público y ni el juez ni las partes los puede prorrogar, ampliar o Modificar. Por lo anterior, solicito al señor Juez, que se abstenga de tener por contestada la demanda, y por consiguiente el traslado de las excepciones, POR SER EXTEMPORANEAS.

(...)

Para resolver se considera:

Encuentra el despacho, que existen dos inconformismos del recurrente, en primer lugar tenemos que manifiesta que existe una falta o insuficiencia de poder, en el entendido que en el poder otorgado al profesional del derecho Dr. Mauricio Alejandro Correa Carvajal, se plasmó: *"...promovido en mi contra por el señor LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO"*:

Tenemos entonces que en efecto le asiste razón al recurrente, puesto que el demandante en el presente proceso es el señor EDGAR ESPITIA MEDINA y no como erróneamente se mencionó por el apoderado el señor LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO.

Sin embargo, del mismo documento que se ataca, e decir el poder, se tiene que de igual manera manifiesta el apoderado de la demandada que se le otorga poder, para que represente a la señora ALBA RUTH ROA en el proceso de Resolución de Contrato distinguido con el radicado 2019-775-00, proceso que en efecto corresponde al aquí tramitado y que hoy es objeto de recurso.

De igual manera, se tiene que a quien equivocadamente se menciona en el poder como demandante es el señor LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, quien no es más ni menos que el apoderado de la parte actora.

Por último, se tiene del escrito de contestación de la demanda, que el apoderado de la demandada, cita al señor Edgar Espitia Medina como demandante y a la señora Alba Ruth Roa como demandada, siendo estos motivos más que suficientes, para establecer que se trata de un error de digitación, el cual fue corregido con la contestación de la demanda.

De otra parte, advierte el inconforme que los diez días con que contaba el demandado para contestar la demanda, empezaron a correr a partir del 4 de Marzo del 2020, y en el entendido que se suspendieron los términos por pandemia desde el 16 de marzo y hasta el 30 de Junio. El término para contestar demanda venció el Miércoles 1 de Julio del 2020, y la demandada a través de su apoderado contestó el 4 de Julio del 2020.

Frente a este tópico, el despacho no ahondará, puesto que le asiste razón al recurrente en todas y cada una de sus apreciaciones, a excepción de la fecha en que se presenta la contestación de la demanda, puesto que revisado el expediente, se tiene que la misma fue presentada el 1 de julio de 2020, conforme se desprende del sello de recibo por parte del despacho, situación que fue convalidada por la secretaria en constancia realizada el 22 de julio de 2020.

Sea el momento oportuno para hacerle saber al recurrente, que por motivos de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y las disposiciones establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para la fecha en que se anexó el memorial, tan solo podían ingresar al despacho dos empleados, lo que ocasiono que los memoriales se anexaran y se registraran en fechas diferentes a las recibidas.

Vistas así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, contra el proveído de fecha Octubre Cinco de Dos Mil Veinte, de igual manera se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el entendido que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía..

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Octubre Cinco de dos mil Veinte mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente.

TERCERO: CONTROLESE el término del traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.010 fijado en la secretaria del juzgado
hoy Marzo 15 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA